



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2012-00086-00.

DEMANDANTES: MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES (representante de sus menores hijos KALETH NICOLAS ALVEAR SANTIAGO y MARILOOTH ALVEAR SANTIAGO y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA representada legalmente por su madre SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ.

CAUSANTE: RAMÓN NICOLÁS ALVEAR BELEÑO.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión junto con la solicitud de la parte demandante en donde requiere se la decrete el secuestro del bien inmueble del finado con matrícula 040-294356, la cual fue decretada por auto tramitado ante el Juez de familia el once (11) de julio de dos mil once (2011), el cual no había sido ingresado por la dificultad de digitalización de expedientes. Sírvase decidir lo pertinente. Febrero 9 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso observa este Despacho que la medida cautelar solicitada por la parte demandante ya fue ordenada por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, mediante auto del once (11) de julio de dos mil once (2011) dentro de este proceso, razón por la cual se torna improcedente la misma.

Corresponde entonces requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quien negó la inscripción de la medida bajo el argumento de que el inmueble tiene afectación a vivienda familiar, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, párrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, con el fallecimiento de uno de los cónyuges la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho sin necesidad de un pronunciamiento judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. No acceder a la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quien negó la inscripción de la medida bajo el argumento de que el inmueble tiene afectación a vivienda familiar, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, con el fallecimiento de uno de los cónyuges la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho sin necesidad de un pronunciamiento judicial. Oficiase en tal sentido.
3. Requerir a la parte solicitante para que con la inscripción de la medida cautelar aporte al Registrador de Instrumentos Públicos el certificado de defunción del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43aca27c084facc2356234561c30b69e1ecc380d6bc08501857291aa587db72**
Documento generado en 09/02/2021 02:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>